



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 428 - 2005

REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ACTA DE SESIÓN NÚMERO UNO DE DOS MIL CINCO

Y

ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACIÓN

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiocho de Marzo de dos mil cinco, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena numero noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: Don **ROBERTO MAURICIO ARANCIBIA CLAVEL**, chileno, casado, General de División, Presidente de la Mutualidad del Ejercito y Aviación, cédula nacional de identidad número cinco millones trescientos veintiseis mil novecientos dieciocho guión cuatro, ambos domiciliados en Avenida Once de Septiembre número dos mil trescientos treinta y seis, Comuna de Providencia, mayor de edad quien acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado



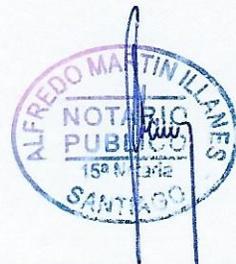
viene en reducir parcialmente el Acta de Sesión número cero uno de dos mil cinco del Consejo de la Mutualidad del Ejército y Aviación y los Estatutos de la Mutualidad del Ejército y Aviación que son del tenor siguiente: "**ACTA DE SESIÓN NUMERO CERO UNO DE DOS MIL CINCO.** En Santiago a veintisiete días del mes de enero del año dos mil cinco, se reunió el Consejo de la Mutualidad del Ejército y Aviación, bajo la presidencia del General de División don Roberto Arancibia Clavel y con la asistencia de los siguientes miembros: **Consejeros:** General de Brigada Aérea señor Claudio Vargas González. Brigadier General señor Sergio Urrutia Francke. General de División señor Carlos Molina Johnson. General de Brigada señor Juan Miguel Fuente-Alba Poblete. General de Brigada Aérea señor Pedro Bascuñan Jara. General de Brigada Aérea señor Carlos Salazar Pino. **Gerente General y Secretario.** Coronel de Aviación señor Gustavo Seguel Muñoz. **Asesor Jurídico.** Coronel de Ejército señor Hernán Novoa Carvajal. **A. Lectura y aprobación del acta anterior.** El Presidente da por iniciada la Sesión dando la bienvenida a los Consejeros y consultándoles si hay alguna observación al acta anterior Número trece guión dos mil cuatro del quince de diciembre del año dos mil cuatro. No habiendo observaciones se aprueba el acta. **C. Informe Gerente General. Cinco. Reducción a escritura pública de los estatutos.** El Gerente General expone que de acuerdo a lo recomendado por la Fiscalía, resulta conveniente que se reduzca a escritura pública los actuales estatutos de la Corporación, pues existen diversas escrituras aisladas de modificaciones, sin que durante años se haya refundido y sistematizado el texto de tales estatutos en una sola escritura pública. Por razones prácticas y de ordenamiento resulta del todo aconsejable efectuar dicho trámite considerando que en caso de ser necesario acreditar la existencia de los estatutos ante la autoridad o de algún particular con quien se desee celebrar un contrato, habría que enviar un set de varias escrituras, algunas con décadas de antigüedad, sin que ninguna de ellas contenga el texto completo actualizado. Se hace presente que el texto contenido en el folleto actualmente en uso, si bien contiene los estatutos refundidos,



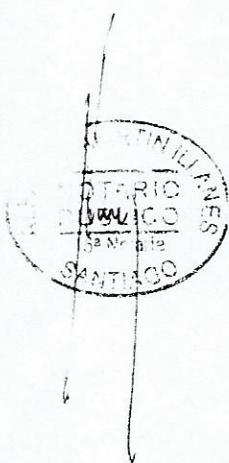
carece de la formalidad legal de estar reducido a escritura Pública. El Consejo por unanimidad aprueba lo propuesto por el Sr. Gerente General y acuerda facultar al Presidente don Roberto Arancibia Clavel para que reduzca a escritura pública las partes pertinentes de la presente acta y el texto refundido en actual vigencia de los estatutos que rigen a la Mutualidad del Ejército y Aviación, documento que se inserta como anexo al acta de esta sesión, siendo parte integrante de la misma: **ESTATUTOS: "ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACIÓN.** Creada por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia Número ciento treinta y nueve, de doce de Junio de mil novecientos diecisiete. Modificados los Estatutos por Decretos Supremos del Ministerio de Justicia Número mil cuatrocientos ochenta y uno, de veintinueve de Agosto de mil novecientos diecisiete; Número mil veintinueve, de cinco de Julio de mil novecientos diecinueve; Número novecientos cuarenta y cuatro, de veintidós de Junio de mil novecientos veintiuno; Número tres mil ocho, de once de Diciembre de mil novecientos veintiséis; Número mil noventa y uno, de treinta de Abril de mil novecientos treinta; Número mil novecientos veintiuno, de treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta; Número dos mil novecientos cincuenta y uno, de diez de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco; Número mil ochocientos veintinueve, de treinta de Mayo de mil novecientos treinta y seis; Número cuatro mil trescientos noventa y uno, de treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y ocho; Número dos mil cuatrocientos sesenta y siete, de dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve; número mil novecientos nueve, de siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno; Número tres mil treinta y cinco, de nueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco; Número dos mil quinientos veintitrés, de veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete; Número cuatro mil ochocientos treinta y cinco, de tres de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres; Número dos mil ochenta y uno, de veinticinco de Abril de mil novecientos cincuenta y siete; Número mil trescientos cuarenta, de veintiocho de Marzo de mil novecientos sesenta y uno; Número mil ochocientos, de cinco de Julio de mil novecientos sesenta y seis; Decreto



Número mil seis, de veintisiete de Mayo de mil novecientos sesenta y nueve; Decreto doscientos noventa, de diez de Marzo de mil novecientos setenta y siete, y Decreto Número cuatrocientos treinta y tres, de tres de Abril de mil novecientos setenta y ocho. Por Ley Número siete mil ochocientos dieciocho, de nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, se le concede a la Institución personalidad jurídica independiente. **ESTATUTOS DE LA MUTUALIDAD DEL EJERCITO Y AVIACIÓN. TITULO PRIMERO. ORIGEN, DURACION Y DOMICILIO. ARTICULO PRIMERO.** La Institución aseguradora de vida denominada Mutualidad del Ejército y Aviación se rige por los siguientes estatutos. **ARTICULO SEGUNDO.** La duración de la Mutualidad es por tiempo indefinido. **ARTICULO TERCERO.** La Mutualidad tendrá por domicilio la ciudad de Santiago. **TITULO SEGUNDO. OBJETO DE LA MUTUALIDAD. ARTICULO CUARTO.** En cumplimiento a los fines sociales que la inspiran, la Mutualidad tiene por objeto: Uno.- Efectuar, a base de primas, las operaciones de seguro y reaseguros a que se refiere la Ley de Seguros Vigentes y Reglamentos o Decretos o Resoluciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros. Esta Corporación de conformidad con el D. L. Número mil noventa y dos sobre Mutualidades de las Fuerzas Armadas de fecha siete de Julio de mil novecientos setenta y cinco, tiene también por objeto emitir los seguros de vida obligatorios y otros para el Personal del Ejército y de la Fuerza Aérea, sea de planta, a contrata, en conscripción o en comisión de servicio, en los términos dispuestos por el referido Decreto Ley. Dos.- Llevar adelante una política de ayuda mutua, de bienestar y asistencia social en favor de sus asociados en forma de beneficios adicionales en las coberturas que otorgan sus seguros y a base de préstamos a los asegurados. Especial atención merecerá el aseguramiento reajutable con, respaldo, financiero de la revalorización del Activo de Inversiones y un régimen de préstamos sin otras limitaciones que las que imponga la Ley; Las disposiciones de la autoridad o los requisitos financieros del régimen de reajustabilidad de seguros. Establecer, además, servicios económicos de asistencia a sus asociados. **TITULO TERCERO. DEL**



CAPITAL. ARTICULO QUINTO. El patrimonio de la Corporación estará formado por las reservas y fondos sociales que se han constituido; los que se formen anualmente y los demás bienes que ella adquiera a cualquier título. **ARTICULO SEXTO.** Los fondos de responsabilidad de la Mutualidad se distribuirán esencialmente de la siguiente forma: Uno.- Fondos de Reservas Técnicas, determinadas por: a) Reservas matemáticas. b) De bonificación de seguros. c) De riesgos en curso de seguros a prima de riesgo. d) De reaseguros. e) Reservas adicionales para reajustes de seguros provenientes de la revalorización del Activo. Dos.-Fondos de reservas sociales que comprenden, entre otros, las Reservas a las cuales se destinan los excedentes de balances presentados a la Superintendencia de Compañías de Seguros, después de hacer las provisiones que ésta apruebe. **ARTICULO SÉPTIMO.** El excedente que resulte según Balance presentado a la Superintendencia de Compañías de Seguros, se destinará en las proporciones que se señalan a los siguientes fines: Uno.- Un veinticinco por ciento a incrementar el Fondo de Eventualidades y Guerra, mientras este fondo no llegue a ser igual a un veinte por ciento de las Reservas Técnicas. Dos.-Un veintitrés por ciento a formar el Fondo de Riesgos Catastróficos de acaecimiento simultáneo. Tres.-Un dos por ciento a incrementar un Fondo de Ahorro y Estímulo para el personal de Empleados de la Mutualidad. Cuatro.- Un cincuenta por ciento a formar el Fondo de Beneficios Sociales Múltiples. Será facultad del Consejo aplicar este porcentaje a uno o más de los siguientes beneficios: a) A mejorar los términos del aseguramiento aumentando los capitales asegurados; rebajando primas; modificando los planes de seguros, otorgándole mayores beneficios y cubriendo futuros reajustes de capitales y primas. b) A bonificar el cumplimiento de obligaciones contractuales en casos de fallecimientos; en casos de vencimientos y rescates. c) A realizar una política de ayuda mutua y previsión social entre los asociados; y d) A cooperar en forma de aportes, a la labor que realizan los organismos y servicios dependientes del Ejército y de la Fuerza Aérea en los ámbitos de asistencia y bienestar social de su personal y familiares; en la solución de sus problemas



habitacionales; en el campo de la salud, educación y del deporte y, en general, los que atañen a la seguridad social de la colectividad aseguradora. Esta distribución podrá hacerse anualmente o cuando lo determine el Consejo.

TITULO CUARTO. DE LAS CONDICIONES DEL ASEGURAMIENTO.

ARTICULO OCTAVO. Tienen derecho a asegurarse en la Mutualidad: Uno.- Los Oficiales, Suboficiales, Soldados y Conscriptos del Ejército, en servicio activo o en retiro; Dos.- Los Oficiales, Suboficiales, Soldados y Conscriptos, en servicio activo o en retiro, de la Fuerza Aérea de Chile; Tres.- Los Oficiales, Gente de Mar o Conscriptos, en servicio activo o en retiro, de la Armada Nacional. Cuatro.- Los reservistas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; Cinco.- Los empleados civiles y obreros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en servicio activo o en retiro; Seis.- Los Oficiales y Tropa del Cuerpo de Carabineros de Chile, en servicio activo o en retiro; Siete.- Los empleados, hombres o mujeres, que pertenezcan a las Cajas de Previsión; Ocho.- Los cónyuge, padres, hijos y hermanos del personal a que se refieren los números que anteceden de este artículo; Nueve.- Los empleados de la Mutualidad. Diez.- Las personas naturales no comprendidas en los números anteriores. **ARTICULO NOVENO.** El contrato de seguro quedará normalizado al hacerse al asegurado entrega de la póliza, para lo cual el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: Uno.- Presentar una solicitud de ingreso en los formularios que proporcionará la Mutualidad. Dos.- Tener más de dieciocho años y menos de sesenta, cumplidos. Sin embargo, en determinados planes de seguros y previa autorización de la Superintendencia la edad máxima puede limitarse a un nivel superior. Tres.- Pagar, por una vez una cuota de incorporación cuyo monto será fijado por el Consejo de la Mutualidad, con aprobación de la Superintendencia de Seguros. Cuatro.- Someterse a un examen médico por el facultativo que designe la Mutualidad, si el seguro se contrata bajo la condición - "con examen médico". Cinco.- Ser aprobada por la Gerencia la solicitud de ingreso y una vez pagada la primera cuota mensual. **ARTICULO DÉCIMO.** Las pólizas de la Mutualidad contendrán las condiciones bajo las cuales se extiende el Contrato de seguro y



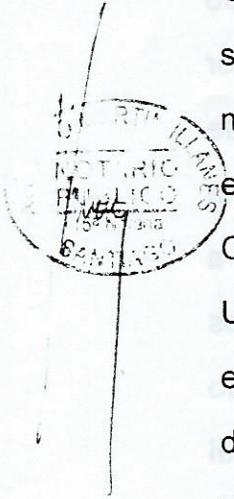
los datos que deben asignarse en los formularios a que se refiere el Número uno del artículo Noveno. **ARTICULO DÉCIMO PRIMERO.** La Mutualidad sólo asumirá el riesgo, desde el momento en que se haya cumplido, en todas sus partes, con las exigencias del artículo Noveno. **ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** Los beneficiarios de las pólizas de seguro serán aquellas personas que los asegurados tengan a bien designar, al contratar el seguro. Esta designación es esencialmente revocable. El cambio de beneficiario deberá ser solicitado personalmente por el asegurado a la Gerencia de la Mutualidad, o por escrito, si éste no se encuentra en Santiago. La firma del solicitante en servicio activo, cuando el cambio de beneficiario se solicite por escrito, deberá venir autorizada por el Jefe respectivo, y si está en retiro, por un Notario. **ARTICULO DÉCIMO TERCERO.** Las pólizas de seguro de la Mutualidad son inembargables, de acuerdo con la Ley. **ARTICULO DÉCIMO CUARTO.** En caso de extravío, pérdida o inutilización de una póliza, la Mutualidad extenderá un duplicado, haciéndose, previamente, por el asegurado o el interesado, tres publicaciones en un diario de su domicilio y anotándose en los Libros de la Mutualidad esta circunstancia a solicitud escrita del asegurado o interesado, en su caso. **ARTICULO DÉCIMO QUINTO.** La liquidación de las pólizas se efectuará contra su entrega, debiendo acompañarse los documentos del caso. Si la liquidación es por fallecimiento del asegurado, el valor del seguro se pagará inmediatamente después de aceptados por la Gerencia los documentos que deberán presentar los interesados para acreditar en forma legal la muerte del asegurado y la identidad del beneficiario. En caso de extravío de la póliza, sin haberse satisfecho los requisitos fijados en el artículo anterior, los beneficiarios de ella deberán dar cumplimiento a éstos, previamente. **ARTICULO DÉCIMO SEXTO.** Las primas de los asegurados serán descontadas en calidad de asignación, de los emolumentos que perciban los que gozan de un sueldo o pensión fiscal, descuento que sólo cesará al fallecimiento del asegurado o cuando la póliza hubiere cumplido su plazo, hecho que el Gerente de la Mutualidad pondrá en conocimiento de la respectiva entidad pagadora. Los demás asegurados



pagarán sus primas directamente a la Mutualidad. El asegurado que pague sus primas por anualidades o semestres anticipados, tendrán un descuento equivalente a la tasa de interés que recarga el pago mensual de primas. Podrá la Mutualidad, y siempre que sus disponibilidades económicas lo permitan, liberar de pago de primas a los seguros de aquellos socios que tengan una vigencia de más de treinta años. **ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO.** El asegurado cuyo contrato tuviere menos de tres años de vigor y dejare de pagar tres primas mensuales consecutivas perderá sus primas y su derecho al seguro, ya que se subentiende que hace abandono de él. Si el siniestro ocurriere durante este plazo, la Mutualidad pagará el seguro, pero descontando las primas adeudadas. Tratándose de seguros de Conscriptos, éste caducará cuando se dejen de pagar primas por el término de un mes, después de su licenciamiento. **ARTICULO DÉCIMO OCTAVO.** Si la póliza tuviere más de tres años de vigencia, el asegurado podrá optar -dentro de los límites que imponen las disposiciones legales sobre aseguramiento para miembros de las Fuerzas Armadas- a alguna de las siguientes formas de liquidación siempre que lo solicite por escrito antes del término del mes de gracia y en conformidad al Cuadro de Valores Garantizados, cuyas cifras varían según la edad, monto del seguro, plan y vigencia de la póliza: a) Rescate.- Valor en efectivo correspondiente a los años completos pagados que se devuelve previo acuerdo del H. Consejo, quien califica cada caso en particular; b) Seguro Saldado.- Seguro de monto reducido, de conformidad a los Valores Garantizados, pagaderos a la muerte del asegurado y que no demanda desembolsos de primas posteriores. Si la póliza primitiva es del Plan Dotal, el Seguro Saldado se paga al vencimiento de dicha póliza o antes si ocurriese el fallecimiento del asegurado. c) Seguro Prorrogado.- Previa comprobación del buen estado de salud del asegurado, la Mutualidad puede, a solicitud del interesado, prorrogar el seguro, manteniendo en vigor la póliza, sin exigir pagos posteriores, por el importe total asegurado, durante un período adicional de años y meses que corresponden a las anualidades íntegras pagadas por el asegurado. Si el asegurado no hace uso de su derecho a opción,



al tiempo de suspenderse el pago de tres mensualidades consecutivas, el seguro será automáticamente transformado en uno saldado. **ARTICULO DÉCIMO NOVENO.** Cuando el asegurado ha cubierto tres años de pagos de primas consecutivas, por lo menos, la Mutualidad puede mantener vigente el seguro por medio de préstamos automáticos sobre la póliza y hasta por el monto de rescate, con el objeto de aplicar su importe a cubrir primas insolutas. **ARTICULO VIGÉSIMO.** Una póliza caducada por falta de pago de primas podrá ser rehabilitada en cualquier momento, siempre que se acredite buen estado de salud y se cancelen las primas y sus intereses. **ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.** Después que una póliza haya estado vigente más de tres años, da derecho al asegurado para que, con garantía de ella, se le otorgue préstamos en efectivo -siempre que no existan restricciones en contrario- por cualquier suma que no exceda del importe máximo correspondiente del rescate a que tiene derecho, conforme al Cuadro de Valores Garantizados. **TITULO QUINTO. ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD. ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** La Mutualidad tendrá para su funcionamiento y control: a) Un Consejo. b) Una Gerencia. **ARTICULO VIGESIMO TERCERO.** Uno.-El Consejo se compondrá de siete miembros: a) Un Presidente; b) El Comandante en Jefe del Ejército titular y mientras ejerza el cargo será Consejero por Derecho propio; c) El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, titular y mientras ejerza el cargo será Consejero por derecho propio; d) Un asegurado en servicio activo del Ejército; e) Un asegurado en servicio activo de la Fuerza Aérea de Chile; f) Un asegurado en retiro del Ejército; g) Un asegurado en retiro de la Fuerza Aérea de Chile. Si durante el transcurso del periodo para el cual ha sido elegido el Consejo se produjere alguna vacante por cualquier causa distinta a la que se refiere el artículo siguiente, se procederá a designar un reemplazante en los términos indicados en el artículo trigésimo primero el que se desempeñará por el tiempo que le falte para completar su período al Consejero que reemplaza. Formará por derecho propio, parte del Consejo, con derecho a voz no a voto, el Gerente, quien servirá de Secretario del Consejo como también, de la Junta General de

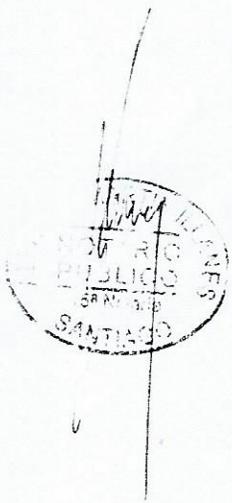


Asegurados. La elección de Consejeros se hará cada tres años, pudiendo ser reelegidas las personas que terminan su período. Dos.- El Comandante en Jefe del Ejército y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, podrán ser subrogados por Oficiales Generales o Superiores de sus respectivas instituciones y que ellos designen para tal efecto. Los Consejeros subrogantes asumirán sus funciones con los plenos derechos y obligaciones de los titulares. **ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.** El Presidente será elegido por el Consejo entre sus miembros en su primera sesión y bajo la presidencia del que termina su período. La duración del período será de tres años, pudiendo ser reelegido. La designación del Presidente se hará por medio de una votación, en que el candidato deberá obtener más de la mitad de los votos emitidos. En caso de no reunirse esta mayoría, por cualquier causa, se repetirá la elección en la sesión siguiente, celebrada para este objeto. Si no se obtuviere el resultado en esta segunda votación se celebrará una tercera en la que será elegido Presidente quien obtenga una mayoría relativa. Elegido el Presidente por el Consejo, éste, en la misma sesión, procederá a designar al Consejero que reemplace al que fue nombrado Presidente, por el período para el cual fue elegido éste, debiendo recaer dicha designación sobre una persona que pertenezca al mismo sector del Presidente elegido. **ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.** La elección de Consejero se hará en la siguiente forma: a) El Consejo fijará la iniciación de la elección e indicará los días en que se efectuará la votación y nombrará a una comisión compuesta por un Consejero que la presidirá y dos asegurados para que la reciban. Esta comisión hará diariamente un escrutinio levantando acta de su resultado. b) El escrutinio se efectuará durante dos horas diarias en el lapso de cuatro días y sólo tendrán derecho a votar los asegurados que acrediten mediante certificado otorgado por la Gerencia, de que tienen seguro vigente y al día. c) Cada asegurado depositará su voto en la urna después de firmar el libro que habrá con ese objeto. d) El asegurado que tenga poderes firmará el libro expresado y además, indicará el nombre de sus representados, entregando a la Comisión los poderes, ya visados por la Gerencia. e) Se



considera elegido un Consejero cuando obtenga cualquier número de votos si se presenta solo a la elección. Si hay dos o más candidatos triunfará quien obtenga una mayoría relativa. f) Los sectores electores serán: Asegurados en servicio activo del Ejército. Asegurados en servicio activo de la Fuerza Aérea. Asegurados en retiro del Ejército. Asegurados en retiro de la Fuerza Aérea. Los asegurados a que se refieren los números cuatro, seis, ocho, nueve y diez del Artículo octavo de los Estatutos, podrán votar por los candidatos que deseen, cualquiera que sea el sector electoral a que pertenezca. g) Los votos de los asegurados de cada sector, sólo serán válidos para el o los candidatos del sector, sin que los derrames de votos puedan favorecer a él o los candidatos de otros sectores. h) Para ser Consejero se requerirá tener seguro vigente y al día.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO. El Consejo, en su primera sesión, después de su renovación, elegirá de entre sus miembros en propiedad un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento para actuar. El Presidente del Consejo y los Consejeros será remunerados y el monto y numero de sesiones será fijado por el Reglamento Interno de la Mutualidad, previamente aprobado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. **DEL CONSEJO. ARTICULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes: Uno.-Fijar la planta de empleados y sus emolumentos. Dos.- Nombrar al Gerente. Esta designación, deberá recaer en un Oficial General o Superior en retiro del Ejército o de la Fuerza Aérea. En caso de ausencia o impedimento del Gerente, será subrogado por el Sub Gerente Técnico de la Corporación, subrogación, que no podrá durar más de sesenta días. Tres.- Nombrar a los empleados técnicos, a propuesta de terna por el Gerente. Cuatro.- Remover, destituir, aceptar las renunciaciones y suspender de sus funciones, hasta por un mes, a los empleados indicados en el número tres de este artículo. Cinco.- Distribuir los bienes de la Mutualidad, de acuerdo con el artículo de estos Estatutos. Seis.- Acordar la inversión de los Fondos de la Mutualidad, en conformidad al artículo veintiuno del Decreto Ley Número doscientos cincuenta y uno, de veinte de



Mayo de mil novecientos treinta y uno y con toda otra disposición legal que rigiere sobre la materia. Siete.- Aprobar el presupuesto anual de los gastos de administración. Ocho.- Aprobar o rechazar los negocios que proponga el Gerente. Nueve.- Aprobar los Reglamentos Internos de la Mutualidad. Diez.- Vigilar la marcha de la Mutualidad, el estado de Caja y Cartera. Once.- Inspeccionar la Contabilidad de la Mutualidad. Doce.- Presentar anualmente, para su aprobación, a la Junta General Ordinaria de Asegurados, la Memoria y el Balance General de la Mutualidad. Trece.- Acordar el tipo de interés que debe cobrarse por los préstamos que se otorgan, en conformidad al artículo cuarto. Catorce.- Proponer a la Superintendencia de Seguros toda alteración en el valor de las primas, nuevas combinaciones de seguros y sus tarifas. Quince.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables a la Mutualidad. Dieciséis.- Adquirir propiedades para la Sociedad, hipotecar y enajenar las que ésta posea, debiendo contarse con la aprobación de cinco de los miembros del Consejo, por lo menos para llevarlas a término. Diecisiete.- Hacer inversiones en valores mobiliarios destinados a obtener una conveniente rentabilidad de sus fondos y reservas, de conformidad con la Ley sobre el comercio de seguros. Dieciocho.- Acordar los préstamos de auxilio de que trata el artículo cuarto y determinar el tipo de interés de los demás préstamos de dinero y garantía hipotecaria que deben prestar. Diecinueve.- Proponer a la Junta General Extraordinaria de Asociados la reforma de Estatutos. Veinte.- Transigir cualquier gestión de litigio en que la Mutualidad sea parte. Veintiuno.- Dar poderes generales o especiales, delegando en el Gerente u otros funcionarios aquellas de las facultades que inviste el Directorio y que, en determinados casos, fuere conveniente delegar, consultando los intereses y derechos de la Mutualidad. Veintidós.- Resolver todo lo que con respecto a la sociedad no esté expresamente contemplado en los Estatutos, dando cuenta a la Junta General.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO. El quórum para funcionar será más de la mitad de los Consejeros, y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente, por medio de doble voto. **ARTICULO**



VIGÉSIMO NOVENO. El Consejo llevará dos libros de actas: uno para sus sesiones y otro para las Juntas Generales de Asegurados. **ARTICULO TRIGÉSIMO.** El Consejero que no asista a cinco reuniones consecutivas del Consejo, sin motivo fundado, se tendrá por renunciado sin mayores trámites y será reemplazado por quien designe el Consejo. **ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** Cuando quedare vacante un puesto de Consejero el Consejo elegirá un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima elección de Consejero correspondiente. **ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** El Presidente del Consejo o al que haga sus veces le corresponde: Uno.-Citar al Consejo y presidir sus sesiones y la de la Junta General de Asegurados. Dos.-Firmar con el Gerente las pólizas que emita la Mutualidad. Tres.- Representar a la Mutualidad en la compraventa e hipotecas de propiedades. Cuatro.-Citar a Sesiones Extraordinarias cuando sea solicitado por los Consejeros o Asegurados. Cinco.- Cuando sea necesario citar a los Consejeros o Sesiones Extraordinarias, el Presidente lo hará por escrito, a lo menos con tres días de anticipación, incluyendo una tabla de las materias a tratar. Seis. -Firmar las comunicaciones del Consejo. **DEL GERENTE. ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Sólo podrá ser Gerente de la Mutualidad, un asegurado que tenga en vigor un seguro, minimum de veinte escudos (escudos veinte) en la Mutualidad del Ejército y Aviación. **ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Corresponde al Gerente: Uno.- La administración inmediata de la Mutualidad. Dos.- Representar judicialmente a la Mutualidad. Tres.- Hacer los préstamos en conformidad al Art. cuarto. Cuatro.- Nombrar, aceptarles la renuncia, remover y destituir a los empleados subalternos y propagandistas, dando cuenta al Consejo. Cinco.- Proponer al Consejo la terna para el nombramiento de los empleados superiores de la Mutualidad, en conformidad al Reglamento Interno. Seis.- Pedir al Consejo la remoción, destitución, suspensión y aceptación de la renuncia y aplicación de medidas disciplinarias, de los empleados de que se trata en el número anterior. Siete.- Confeccionar los Reglamentos Internos de la Mutualidad, sometiéndolos a la aprobación del Consejo. Ocho.- Solicitar del Presidente del Consejo,



sesiones extraordinarias cuando asuntos del servicio lo requieran. Nueve.-Tener bajo su inmediata custodia, los títulos, valores y documentos de la Mutualidad. Diez.- Adoptar todas las medidas que la práctica y prudencia aconsejen, para el más eficaz y próspero desarrollo de la Mutualidad. Once.- Firmar la correspondencia diaria. Doce.-Aceptar o rechazar las solicitudes de seguros de acuerdo con los Reglamentos y pagar el valor de los siniestros, previa comprobación en forma legal de ellos, de los que se dará cuenta al Consejo. Trece.- Preparar todos los asuntos que deban ser sometidos al Consejo y a las Juntas Generales de Asegurado. Catorce.- Firmar con el Presidente del Consejo las pólizas, y con la persona que ejerza las funciones de Jefe de Caja, los cheques. Quince.- Llevar las estadísticas, hacer las imposiciones legales y publicaciones determinadas por estos Estatutos. Dieciséis.- Presentar oportunamente al Consejo el presupuesto anual de gastos, la Memoria y Balance General de la Mutualidad. Diecisiete.- Dar mensualmente cuenta al Consejo de los préstamos, siniestros y nuevos asegurados y, trimestralmente, del movimiento de fondos. Dieciocho.- Dar a los asegurados, durante los ocho días que preceden a toda Junta General, las explicaciones que se pidan en orden a la convocatoria. Diecinueve.- Efectuar los gastos que sean necesarios, previa aprobación del Consejo, para el funcionamiento y desarrollo de la Mutualidad, empleando la parte de primas destinadas al efecto. Veinte.- Firmar con el Presidente del Consejo los traspasos para la adquisición o enajenación de valores mobiliarios que hubieren sido autorizados por el Consejo. **ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO.** El Gerente es personalmente responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de la exactitud de los datos que suministra y de las multas que, durante su período de administración, fueren aplicadas a la Mutualidad. **ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO.** El Gerente sólo podrá ser removido, previo un sumario, y con el acuerdo de los dos tercios de los votos del Consejo pleno. **TITULO SEXTO. LIQUIDACION DE LA MUTUALIDAD. ARTICULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** La Mutualidad no podrá ser liquidada mientras llene el objetivo principal de



su existencia, y que ha motivado su fundación. En caso de que no se cumpla este requisito, se procederá a su liquidación de acuerdo con las leyes en vigor.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Acordada la liquidación de la Mutualidad por la Junta General Extraordinaria de Asegurados, el capital de ella se repartirá entre los asegurados en proporción al haber aportado por éstos. La liquidación de la Mutualidad será practicada por la Superintendencia de Compañías de Seguros, en la forma prescrita por la Ley. Pero si la Mutualidad fuere autorizada, para practicar por sí misma esta liquidación, la Junta General de Asegurados correspondiente, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta de tres asegurados, y esta Comisión nombrará de su seno, un Presidente, el cual tendrá la representación legal de la Comisión. **ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO.**

La Junta General a que se refiere el artículo anterior, se constituirá por lo menos con los dos tercios del total de los asegurados o de sus representantes.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO. La citación para esta Junta se hará por avisos publicados en un diario de Santiago, durante treinta días antes de su celebración, expresando el objeto de la citación. Igual procedimiento se empleará para la citación a la Junta General y Juntas Extraordinarias de Asegurados, cuyos plazos están indicados en los Arts. cuarenta y dos y cuarenta y cinco, de los Estatutos. **TITULO SÉPTIMO. DE LA JUNTA GENERAL DE**

ASEGURADOS. ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Tienen derecho a asistir a la Junta General de Asegurados con derecho a voz y voto, todos los asegurados de la Mutualidad que acrediten tener seguro vigente y al día.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Para formar quórum se requiere que la reunión de asegurados represente a lo menos, la mitad más uno de estos, con seguros vigentes, pero si en la primera convocatoria no hubiere quórum, podrá funcionar cinco días más tarde, con el número de asegurados que concurra. La convocatoria en este último caso se hará por medio de un aviso publicado con dos días de anticipación, a lo menos, a la celebración de la Junta. **ARTICULO**

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Las resoluciones de las Juntas Generales serán obligatorias, siempre que reúnan a su favor la mayoría de los asegurados



presentes o representados. **ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.** Los asegurados podrán ser representados, en toda circunstancia, por otro asegurado de la Mutualidad, y para constituir la representación, bastará que el interesado así lo exprese en carta enviada al Presidente del Consejo.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. La convocatoria a toda Junta General, se hará por medio de tres avisos publicados quince días antes del designado para la reunión. Si no hubiere quórum, se procederá, según el Artículo cuarenta y dos. Estas reuniones se efectuarán en el domicilio que tuviere la Mutualidad.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. La Junta General Ordinaria, se celebrará dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de presentación del balance y en ella se tomará conocimiento del Inventario, Memoria y Balance Anual, pronunciándose sobre la distribución del capital, conforme al Artículo Sexto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La Junta General Extraordinaria, se celebrará cuando así lo exijan las necesidades de la Mutualidad, o a solicitud del Consejo o de más de treinta asegurados con derecho a asistir a sesión y con sus cuotas al día, debiendo solicitarlo al Presidente del Consejo por escrito. En estas Juntas sólo podrá tratarse de las materias objeto de la convocatoria. Cuando se trate de la remoción de algún Consejero, se requiere una mayoría de las tres cuartas partes de los asegurados presentes o representados.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Serán atribuciones de la Junta General Ordinaria de Asegurados: Uno.- Proclamar los miembros que deben formar el Consejo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo vigésimo tercero. Dos.- Nombrar de entre los asegurados, una comisión revisora de las operaciones de la Sociedad, de su contabilidad y administración. Tres.- Conocer la Memoria y Balance General de las operaciones del año y pronunciarse sobre ellas.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Para reformar o ampliar estos Estatutos, se requiere la aprobación de los dos tercios de votos asistentes, o representados en la Junta General Extraordinaria de Asegurados, y con las formalidades establecidas en el Artículo cuarenta y siete, que regula esta clase de Juntas.



TITULO OCTAVO. ARTICULO QUINCUAGÉSIMO. La Junta General Ordinaria designará cada año una comisión compuesta de dos miembros titulares y dos suplentes como inspectores de cuentas. **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.** Se faculta al Presidente o Vicepresidente de la Sociedad, para recabar la aprobación suprema de estas reformas, aceptar cualquier modificación, aclaración, rectificación o complemento que fuere necesario hacer en ellas para ajustarlas a las normas legales que exijan los organismos respectivos. Asimismo quedan facultados para reducir a escritura pública el nuevo texto de los estatutos, conforme a la redacción definitiva y numeración correlativa de los artículos que resulten de las reformas aprobadas, pudiendo corregir las referencias y citas que corresponda, según la nueva redacción y numeración.-".

Conforme. **M. Próxima Sesión.** Miércoles dieciséis de Marzo dos mil cinco a las quince treinta horas. Hay pie de firma y firmas: Gustavo Seguel Muñoz Gerente General. Roberto Arancibia Clavel Presidente del Consejo.-" Conforme. Se deja constancia del siguiente documento: **"MINISTERIO DE JUSTICIA DEPARTAMENTO ASESOR F:** novecientos veintiocho (treinta –tres-setenta y ocho) RDBM/afl/mia. **APRUEBA REFORMA DE ESTATUTOS. NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES. SANTIAGO,** tres de Abril de mil novecientos setenta y ocho. Hoy se decretó lo que sigue: **VISTOS:** estos antecedentes, lo dispuesto en el Decreto Ley número quinientos veintisiete, publicado en el Diario Oficial de veintiséis de Junio de mil novecientos setenta y cuatro, y en el Decreto Reglamentario número mil quinientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y seis y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado, **DECRETO:** Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "Mutualidad del Ejército y Aviación", con domicilio en Santiago, Región Metropolitana y personalidad jurídica concedida por Decreto Supremo Número mil treinta y nueve de doce de Junio de mil novecientos diecisiete, en los términos de que da testimonio la escritura pública, de fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante el Notario Público de



Santiago, don José Valdivieso Muñoz. Tómesese razón, comuníquese y publíquese POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. MONICA MADARIAGA GUTIERREZ Ministro de Justicia. Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente, E. Avello, Subsecretario". Conforme.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente y estampa su huella dígito pulgar derecha. Se da copia. Doy fe.-

REPERTORIO N° 428-2005

[Handwritten signature]
ROBERTO MAURICIO ARANCIBIA CLAVEL

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15ª Notaría
SANTIAGO

La presente copia es testimonio fiel de su original.
12 ABR 2005
ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO

ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15ª Notaría
SANTIAGO